

que por unanimidad se sancionasen los cánones VII y VIII y se emitiese el decreto de reformation, en que están reconocidas, definidas y esplicadas estas verdades: Jesucristo hizo que se votase sobre el origen de los obispos y que se definiese que son de *institucion divina*, sin que á esto obste el que deban recibir la mision canónica del romano pontífice ó de sus delegados, cuales fueron en otro tiempo los metropolitanos. No fué pues errado el fallo que sobre estos puntos dió el concilio de Trento: y siendo así que algo definió, «debió colocarse entre los dogmas, *nos servimos de las mismas palabras de nuestro contradictorio opositor*, pues los atributos esenciales del primado han dependido de la voluntad de Jesucristo, son de derecho divino, y su declaracion es dogmática.» Es una imputacion acriminatoria el decir que en el concilio hubo violencia, y que Pio IV enviaba sin intermision nuevos obispos italianos al concilio, únicamente para que no ganasen las votaciones los transmontanos. Sabia el santo pontífice corria el rumor que uno se dirigia al concilio para introducir en él la confusion y el desorden; sabia el escándalo que podia darse y la ocasion de desacreditar el concilio y con él la Iglesia entera, que suministraban á los herejes algunos pocos con sus altercados y proposiciones no seguras, y que al efecto eran corregidos por la gran mayoría del concilio y por sus legados presidentes; y por esto el pontífice deseoso de la paz y del buen éxito en las decisiones de aquella asamblea, enviaba nuevos obispos italianos á quienes de derecho como á todos los demás les tocaba intervenir, á fin de que la presencia y el voto de estos nuevos prelados unidos á los de la respetable mayoría obligase á los pocos disidentes á cumplir con su deber, como dice Palavicini, cuyo testo Vigil nos ha truncado. El mismo historiador desvanece la calumnia de que en el concilio se violase la libertad en decir las sentencias y emitir los sufragios, alegando al propósito los documentos que enviaba el pontífice, con los cuales encargaba y mandaba esa libertad (32).

Chocante sobre manera y anticatólica es la contestacion que

nuestro adversario da á otro de los argumentos con que los doctores prueban el derecho del romano pontífice para instituir obispos. «Si la autoridad del pontífice, dice el Sr. Moreno, fuese usurpada y espoliatoria, como pretenden algunos jansenistas, no serian legítimos y verdaderos los obispos creados por él, como que venian de una potestad intrusa é ilegal: luego es preciso que nieguen el dogma católico definido por el concilio de Trento y que se resuelvan á decir que la Iglesia católica ha carecido de verdaderos y legítimos obispos por muchos siglos, lo que no puede pensarse sin error, ó que confiesen que la autoridad con que el romano pontífice crea en todas partes obispos, no es usurpada ni espoliatoria.» A este argumento contesta Vigil diciendo: «que no hay temor que dejen de ser legítimos los obispos que instituye el Vicario de Jesucristo, aunque su autoridad sobre este punto sea usurpada y espoliatoria, ni es necesario para ser tales que les dé la mision canónica ó la potestad de jurisdiccion, pues cuando los metropolitanos confirmaban á sus sufragáneos no nacia de ellos la jurisdiccion, porque Jesucristo suple desde el cielo los defectos cometidos en su Iglesia y dispensa á los obispos la potestad que han menester para regir el pueblo cristiano: Jesucristo corrige los errores de los hombres (33).» ¿Esperabais del Sr. Vigil una doctrina tan anárquica y heretical? Si pueden ser legítimos obispos los enviados por una autoridad usurpada y espoliatoria porque Jesucristo suple desde el cielo los defectos cometidos en su Iglesia y corrige los errores de los hombres, un obispo ordenado por otro obispo y destinado solo por él ó por la potestad secular á una iglesia, será legítimo y verdadero obispo: ¿á qué fin pues reunirse el concilio Tridentino para condenar este error de los luteranos? ¿á qué congregarse en asamblea los obispos de la Iglesia en Nicea, Antioquia y Constantinopla para declarar á quien pertenece dar la mision canónica á los obispos á fin de que sean legítimos, si lo pueden ser recibéndola de cualquiera, porque Jesucristo desde el cielo suple los defectos cometidos en su Iglesia y corrige los errores de los hombres? ¿á qué traerse

la autoridad del divino Maestro, que los que no entran por la puerta al redil no son pastores, sino rateros y ladrones, si este Señor desde el cielo todo lo absuelve? Oiga Vd., señor bibliotecario: Si alguno dijere que los obispos que no han sido debidamente ordenados, ni enviados por la potestad eclesiástica y canónica, sino que vienen de otra parte, son ministros legítimos de la predicación y de los sacramentos; sea escomulgado. Así el Espíritu Santo por los padres de Trento contra Vd. También los concilios generales de Nicea y Antioquia declararon que era nula la institución y que carecía de jurisdicción el obispo ordenado y no enviado por la potestad canónica, cual era entonces el metropolitano, si bien la tenía solo delegada. *Illud autem generaliter clarum est, quod si quis præter sententiam metropolitani fuerit factus episcopus, hunc magna synodus definit episcopum esse non oportere.* Así se lee en el canon VI niceno; y en el XIX antioqueno: *quod si secus contra definita factum fuerit, nullas ordinatio vires habeat.* Estableced en materia de jurisdicción eclesiástica esos principios vigilianos, de que Jesucristo suple los defectos cometidos en su Iglesia y corrige los errores de los hombres, y abrireis ancha puerta para que el simple clérigo invada los derechos propios del cura párroco, éste los de su obispo, el obispo los del metropolitano ú otra autoridad superior, y éstos los del Jefe supremo de la Iglesia; y habreis introducido la anarquía en la casa de Dios, el desorden y la desolación en la sociedad religiosa; habreis destruido la obra de Jesucristo. Todo lo hizo bien este Señor: el autor del orden no pudo ser causa del desorden: la constitución de su Iglesia y la jerarquía que instituyó en ella están bien marcadas en las sagradas Escrituras y definiciones de los concilios: son invariables porque Jesucristo es infalible y no puede contradecirse.

Olvidado de lo que acaba de afirmar el Sr. Vigil, y atacado por otra parte por los católicos, los cuales contestando á los que fundan el supuesto derecho de los metropolitanos en los cánones del concilio Niceno y otros posteriores, dicen que la

fuerza de estos les vino de la autoridad y aprobación de los romanos pontífices y la de los de Nicea del consentimiento del papa S. Silvestre por sus legados y por su posterior confirmación del concilio, satisface á esta respuesta diciendo: «Afortunadamente se nos presentó una circunstancia respecto del concilio Niceno, que debe imponer eterno silencio. Este primer concilio general, donde fué aprobado el derecho de los metropolitanos y recomendado de una manera tan fuerte y espresiva, que los obispos ordenados sin su consentimiento no debían ser reputados por obispos, este concilio no fué confirmado por el romano pontífice.» Y se esfuerza en probarlo (34). Notemos ante todo la contradicción: nos acaba de decir nuestro escritor, que los obispos ordenados y enviados por una autoridad usurpada, espoliatoria é ilegal, cual á su juicio es el papa, serían legítimos y verdaderos obispos, porque Jesucristo suple desde el cielo los defectos cometidos en su Iglesia; y ahora asienta con el concilio de Nicea, que no deberían ser reputados por obispos. ¡Qué lógica tan exacta!—Con que, señor, ¿el concilio Niceno no fué confirmado por el romano pontífice? Sea así, si Vd. quiere, pero desde luego debe desistir de sus pretensiones, pues Vd. mismo ha minado el fundamento en que las apoyaba. Si el concilio Niceno no fué confirmado por el romano pontífice no es legítimo concilio, sus cánones que aprobaban la institución de los obispos hecha por los metropolitanos, fueron de ningún valor. Esta es la voz del Espíritu Santo oída por órgano de la divina Escritura, esta es la doctrina de Jesucristo transmitida por la venerable tradición, por el vehículo de los concilios; de los santos padres y doctores. Un concilio general representa la Iglesia y no hay Iglesia sin Pedro ó su sucesor, no hay cuerpo vivo sin cabeza, no hay escuela sin su maestro, no hay rebaño sin su pastor, no hay edificio sin su piedra fundamental, no hay tribunal sin su juez, no hay asamblea sin su presidente. Todo esto es el romano pontífice en la Iglesia; según el dogma de fe definido en el concilio de Florencia y según el Evangelio. Son de Jesucristo estas palabras: «Confirmarás á

tus hermanos los apóstoles y obispos: *confirma fratres tuos.*»

Pero, ¿como osa el Sr. Vigil afirmar que el primer concilio de Nicea no fué confirmado por el romano pontífice, cuando él mismo nos dice que S. Silvestre envió á él sus legados? Si estos que presidieron el concilio como representantes del papa, lo confirmaron en su nombre, despues de haber visto que las sentencias emitidas eran conformes á las instrucciones recibidas de Su Santidad, ¿se dirá con verdad que no fué confirmado por el romano pontífice? Además de esto el mismo concilio Niceno pidió al papa S. Silvestre la confirmacion de sus actas, como consta de la epístola sinodal del papa Felix III que floreció á principios del siglo VI, cuyas palabras son las siguientes: «Los padres de Nicea, oyendo aquella voz de Jesucristo—*Tú eres Pedro* etc.—pidieron á la Iglesia romana la confirmacion de sus decisiones.» Nuestro doctor no puede negar la autenticidad de esta epístola, pero dice que «tiene derecho para exigir el documento fehaciente, á que se referian el pontífice y su sínodo para sentar un hecho, cuya relacion no vino de los escritores contemporáneos.» ¡Qué temeridad pedir un escritor particular en el siglo XIX á un pontífice y á un concilio del principio del siglo VI un documento fehaciente de un hecho que podía llamarse reciente en aquella época! El papa Felix y su concilio de Roma ¿no podian saber esto por la tradicion de aquella Iglesia? ¿no podian tener á la vista documentos auténticos que por el trascurso de los tiempos hayan perecido? ¿no podian registrar las actas de S. Silvestre y de su concilio celebrado en la misma ciudad, en que se dice expresamente que el concilio de Nicea fué confirmado por san Silvestre (35)? La confirmacion hecha por el papa supone la peticion de la misma y la remision de las actas á Roma por los padres del concilio. Añade Vigil que las actas de S. Silvestre y sus concilios son supuestos. Pero, como que se arrepintiera de haber emitido así inconsideradamente esta proposicion, y aturdido á la voz en grito que levanta toda la antigüedad y los eruditos modernos que deponen contra ella, asegurando que

el primer concilio de Nicea fué convocado y confirmado por san Silvestre y que las actas de sus concilios romanos son auténticas; se desdice inmediatamente y enmienda su ligereza diciendo: «Sin embargo los papas Adriano I y Nicolás I los han hecho valer, y el concilio VII general, y un concilio de Maguncia del siglo IX los han reconocido (36).»

Consta pues que la potestad que tuvieron los metropolitanos de instituir á los obispos les vino de la delegacion de la Santa Sede apostólica en razon de su primacia, ya porque las citadas autoridades de los santos padres fundadas en la sagrada Escritura, no conocen otra fuente ni origen de la jurisdiccion eclesiástica, sino la cátedra de S. Pedro, ya porque los concilios de Nicea y Antioquia no hicieron mas que confirmar lo que sobre este punto hallaron establecido por aquella, y porque la fuerza de estos cánones emanó principalmente de la confirmacion apostólica, sin la cual serian nulos, ya en fin porque la historia nos asegura de esta verdad, como veremos en el capítulo siguiente. Es pues legal la regla de derecho alegada por el Dr. Moreno, de que una cosa se deshace de la manera con que se hizo; y si fueron los Vicarios de Jesucristo los que establecieron esta disciplina que autorizaba á los metropolitanos para instituir obispos, ellos mismos estaban facultados para deshacerla y variarla; como efectivamente lo verificaron por sí solos y con otros concilios generales, como queda probado. Vociferen cuanto quieran contra este derecho el señor Vigil y los de su escuela: bastará para hacerles enmudecer el grito de toda la antigüedad y de todos los doctores católicos y la autoridad de toda la Iglesia reunida en el concilio de Trento, que reconoce en el romano pontífice la potestad suprema de variar ó reformar los puntos de disciplina, establecidos en los concilios generales; independientemente de ellos, y justifica y aplaude las reservas hechas por él. *Merito pontificis maximi pro supremá potestate sibi in universá Ecclesiá traditá, causas aliquas criminum graviores suo potuerunt peculiari judicio reservare.* Y hablando de los decretos de disciplina y reforma san-

cionados por el mismo, protesta que no obstante lo dispuesto, queda en todos los puntos siempre salva la autoridad de la Silla apostólica. *Salvá semper in omnibus Sedis apostolicæ auctoritate.*—*Postremò sancta synodus omnia et singula sub quibuscumque clausulis et verbis, quæ de morum reformatione, et ecclesiasticâ disciplinâ... in hoc sacro concilio statuta sunt, declarat, ita decreta fuisse, ut in his salva semper auctoritas Sedis apostolicæ, et sit, et esse intelligatur* (37).

«Este fué el espíritu, dice al propósito el Dr. Moreno, que animaba á los padres del último concilio ecuménico celebrado en Trento; y no cabe duda que el mismo inspiraba á los del primero celebrado en Nicea, y que si estos venerandos padres hubiesen podido prever que con el tiempo asomarian en la Iglesia un Pereira, un Céstari, un Villanueva, (un Vigil), y otros tales que forcieran el sentido de sus cánones y contra su intencion los esplicáran, hasta atacar con ellos la autoridad suprema de los papas que respetaban igualmente aquellos padres, y que le negarian el derecho que le está anexo de instituir ó confirmar los obispos; habrian cuidado de añadirles la cláusula de que usaron los de Trento: *Salvá semper in omnibus Sedis apostolicæ auctoritate* (38).»

Hemos hablado transitoriamente de las anomalías en que incurre el Dr. Vigil al investigar el origen de la potestad que tuvieron los metropolitanos de instituir á los obispos; y como este sea un punto capital, no podemos dejar de hacer sobre él nuestras observaciones. Por ellas se verá que, no encontrando nuestro adversario un principio cierto, razonable y canónico de donde hacer nacer esa autoridad que no instituyó Jesucristo, la deja perdida en las tinieblas de la incertidumbre, de la falsedad y de la contradicción; no haciéndola surgir del primado de S. Pedro. Fluctuando ese señor en la incertidumbre, tantea si quedára bien asentada tal potestad sobre la institución apostólica; y pareciéndole esta base segura, la hace descansar en ella, estableciendo que *los metropolitanos fueron instituidos por los apóstoles* (39). La desconfianza que inspiraba á

este escritor una proposición tan infundada, le obligó á mudar de parecer, y confesando que *no hay documentos suficientes para asegurar que los apóstoles instituyeron la dignidad metropolitana*, la hace descender de la costumbre que autorizáran los propios obispos (40). Pero también este era un aserto aventurado, y el Sr. Vigil no se consideraba con bastantes fuerzas para hacer frente al tropel de argumentos con que se le acometiera; y es por esto que, abandonando el empeño de sostenerle, se coloca en otro terreno, reúne un concilio de obispos, les obliga á cada uno á hacer cesión de su autoridad ó parte de ella, y del producto de tales cesiones forma una entidad metropolitana autorizada para crear obispos (41). Tampoco esta doctrina pudo satisfacer el espíritu del señor bibliotecario, el cual perseguido de la verdad y huyendo de ella, salta de barranco en barranco, de precipicio en precipicio, hasta caer en lo más profundo del absurdo y de la herejía, haciendo proceder algunas prerrogativas del primado de S. Pedro, entre ellas la de instituir pastores, de la cesión que de ellas le hicieran los obispos. «Pudieron convenir los pastores, *escribe*, reunidos en ceder al romano pontífice estas facultades (á saber, la de instituir metropolitanos, exarcas y patriarcas) porque lo creyeron útil al bien de la Iglesia; y hé aquí un origen justo, pero humano, de algunas prerrogativas de la Santa Sede que no le eran debidas en razón de su primacía.» Y en seguida, no pareciéndole tampoco bien ni cosa cierta que los obispos hubiesen hecho tales cesiones, supone que todo fué efecto de usurpación. «Mas esto, *concluye*, que harían los obispos mereciendo alabanza, pudo ser practicado por motivos diferentes: pudieron los metropolitanos arrogarse algunas facultades de los obispos; y los exarcas y patriarcas las de los metropolitanos; y el romano pontífice la de los patriarcas, de los metropolitanos y de los obispos, en cuyo caso habría igual mudanza, aunque por razón contraria y vituperable, subsistiendo siempre la institución de Jesucristo, y existiendo obispos que gobernáran la Iglesia bajo la inspección de uno.» Y sigue probando que todo

fué usurpacion bajo el nombre de equivocaciones (42). En vista pues de esta jerigonza, de este tejido de absurdos y contradicciones, ¿quién no reconoce el carácter del error que se sostiene? Pero en fin siempre nuestro adversario ha tenido que convenir en que la institucion de los patriarcas, exarcas, metropolitanos y por consiguiente tambien de los obispos ha sido y es una prerogativa de la Santa Sede, aunque por cesion de los obispos, ó por usurpacion. De esta nota queda aquella muy bien purificada por lo dicho, y si logramos probar la falsedad de esas teorías vigilianas que por sí mismas se destruyen por ser contradictorias, quedará el triunfo á favor del Vicario de Jesucristo.

¿Será cierto que los metropolitanos fueron instituidos por los apóstoles? Hemos oído al mismo Vigil que esto asentára que *no hay documentos suficientes para asegurarlo*, añadiendo en refutacion de las pruebas que habia alegado para probarlo que, «porque S. Pedro y S. Pablo hubiesen nombrado á los nuevos cristianos por las provincias que estos habitaban, no se sigue que distribuyesen las iglesias por provincias, sino que se valieron del modo mas adecuado para designar á los fieles á quienes escribian, ni por dirigirse á las ciudades capitales se infiere que las erigieron en metrópolis eclesiásticas, sino que creyeron con fundamento que en ellas hubiese medios mas fáciles y abundantes para la predicacion.—Las razones que tuvieron los apóstoles para proceder así, dice un escritor, fueron la necesidad y la comodidad: la necesidad, porque ellos no podian hacer que las ciudades dependiesen de una aldea, ni desmembrar provincias dependientes de un mismo gobernador; la comodidad, porque predicando en las metrópolis y estableciendo obispos en ellas, enseñaban y convertian casi en un momento á toda la provincia, cuyos habitantes concurrían allí por el comercio, la administracion de la justicia, los negocios ó la curiosidad.—Pudo haber recibido Tito de S. Pablo el encargo de ordenar obispos, y nombrar S. Juan la iglesia de Efeso antes de las otras, sin que por eso la sede de Tito ni la de Efeso fue-

sen metropolitanas (43).» Con efecto: los eruditos no hallando un documento en el cual fundar que la institucion de los metropolitanos fué hecha por los apóstoles, y descubriendo su aparicion en la historia solo en el siglo III, deducen que en aquel tiempo ó poco antes fueron instituidos (44).

Mas aun cuando los apóstoles hubiesen sido los institutores de la potestad metropolitana, no habia razon para privar á san Pedro de este privilegio concedido á los demás, como lo hace el Sr. Vigil. ¡Qué vergonzoso y chocante absurdo! Defiende en los apóstoles derecho de crear obispos é instituir metropolitanos, y lo niega á S. Pedro apóstol y príncipe de los apóstoles! ¡Le otorga á los metropolitanos y aun á los obispos por ser *sucesores de los apóstoles*, y lo disputa á los romanos pontífices que, segun el dogma católico, han heredado todo el poder de aquel, como sus sucesores y Vicarios de Jesucristo (45)! Si los apóstoles podían instituir obispos y metropolitanos en toda la Iglesia, podia otro tanto S. Pedro; y siendo un dogma de fe que los romanos pontífices han recibido por institucion de Jesucristo toda la potestad que se concedió á aquel, es consiguiente que estos pueden hacer lo mismo.

El fundamento en que nuestro doctor apoya esa teoría de que los metropolitanos pueden instituir obispos, es porque siendo sucesores de los apóstoles, estos les transmitieron como á tales tal facultad, pues las causas porque se les concedió á ellos son perpetuas y ordinarias, que miran á la conservacion de las iglesias que no pueden existir sin obispos (46). Notamos por de pronto que si los metropolitanos gozan de tal facultad por ser sucesores de los apóstoles, la gozarán con mas derecho los obispos, pues estos mas propiamente que aquellos son sucesores de los apóstoles: los metropolitanos como tales por ser de institucion humana no son sucesores de los apóstoles. He aquí pues que el Sr. Vigil ha incurrido en el error condenado por los cánones de los concilios de Nicea, de Antioquia y de Trento, de los que dicen que los pastores instituidos ó confirmados por los obispos, son legítimos y verdaderos. Para haber

podido los apóstoles trasmitir á los metropolitanos la facultad de crear obispos, habian de haber sido aquellos de institucion apostólica, lo que es falso, como llevamos probado con el mismo Vigil. Falso tambien es que las grandes facultades, otorgadas á los apóstoles como tales, fuesen ordinarias, perpetuas y trasmisibles á sus sucesores en el episcopado. Dos potestades reconocen los santos padres y doctores en los apóstoles, una episcopal perpetua y trasmisible á los pastores que les sucedieran en el ministerio, y otra apostólica, extraordinaria y perecedera con ellos. En la primera sucedieron los obispos, no en la segunda del apostolado, peculiar de aquellos varones privilegiados: por esta se hallaban autorizados para fundar iglesias y proveerlas de obispos, no por aquella. Suceden pues los obispos no en toda la plenitud y estension de la autoridad y del ministerio de los apóstoles, sino solamente en alguna parte, esto es, en el mismo carácter episcopal, de que los apóstoles fueron revestidos por Jesucristo, y en el ministerio de gobernar cada uno aquella porcion del pueblo cristiano que le ha sido legítimamente señalado, y siempre con la debida dependencia y sujecion á la cabeza suprema, como lo estuvieron los apóstoles para conservar la *unidad*, que es el carácter esencial de la Iglesia de Jesucristo. Esta es la doctrina católica, y las defienden Natal Alejandro, Tomasin, Soto, Haller, Pedro de Marca, Bossuet y comunmente todos los doctores; y la facultad parisiense condenó como herética y cismática la opinion contraria en M. Antonio de Dominis, quien negaba que la diferencia de potestad entre los apóstoles estuviese fundada en las sagradas Escrituras, entendida esta proposicion *de la jurisdiccion apostólica ordinaria que estuvo en solo S. Pedro* (47).

Se jacta el Sr. Vigil de defender una opinion singular contra la respetable autoridad de todos los doctores católicos, porque estos, segun él, no alegan razon alguna para apoyar la suya. Sin duda nuestro escritor no habia leido todos los autores que la sostienen para irrogarles esta calumnia. Omitiendo los testos escriturales, en que se fundaba la facultad pari-

siense para condenar como cismática y herética esa tesis de nuestro adversario, sostenida por Antonio de Dominis, vamos á asentar la que defendemos sobre otros testos de la Escritura y razones incontestables. Si la autoridad de los apóstoles como tales hubiese sido ordinaria, perpetua y trasmisible á sus sucesores los obispos, quando S. Pablo creó á Timoteo obispo de Efeso, y á Tito de Creta, los hubiera instituido apóstoles con toda la facultad que estos tenian; y lo propio podemos decir de todos los obispos creados por los demás apóstoles. Y ¿quién no se rie de esta paradoja, execrada por toda la Iglesia? Esta no reconoce otro número de apóstoles que el doceno instituido por Jesucristo, la sustitucion de S. Matías en lugar de Judas prevaricador, y el llamamiento y agregacion de S. Pablo al apostolado por el mismo Jesucristo. Si los obispos como sucesores de los apóstoles habian recibido toda la potestad de que estos extraordinariamente se hallaban revestidos, ¿porqué en el Apocalipsis al nombrarse siete obispos de la Asia se hace mencion de cada una de las iglesias particulares que cada uno presidia? La distincion de iglesias y personas que las gobernaban ¿no prueba la restriccion de las jurisdicciones en cuanto al distrito? ¿Porqué S. Pablo al dejar á Tito en Creta, para que arreglase las cosas eclesiásticas y ordenase obispos, le señala las ciudades en que solo puede ejercer esta facultad delegada? *Et constituias per civitates presbyteros sicut et ego disposui tibi* (48). Si Tito hubiese tenido iguales facultades que S. Pablo ¿no le hubiera podido contestar que instituiria obispos en todas las ciudades del mundo que á él le pareciese bien? S. Juan Crisóstomo, hablando de este hecho, dice que S. Pablo no cometió á Tito el gobierno de toda la isla de Creta, sino que designó á cada uno de los obispos destinados su respectiva solitud y gobierno. *Neque enim volebat totam insulam uni committi, sed unicuique suam curam, et sollicitudinem assignari* (49). Decia S. Pedro á los obispos que apacentasen no á todas las ovejas y corderos de Jesucristo; sino á aquel rebaño que estaba entre ellos, y que se les habia confiado. *Pascite*,

*qui in vobis est, gregem Dei* (30). Pero, ¿porqué demorarnos en probar una verdad tan sabida, enseñada por los santos padres y los concilios generales, que condenaron el error de aquellos que decían que un obispo podía instituir á otros obispos, y ejercer su ministerio fuera de la propia diócesis y de los confines señalados á cada uno (31)?

Tan monstruosa es esa teoría sostenida por los sectarios del jansenismo, que ella sola haría de la Iglesia una Babilonia y daría por el pié con la unidad católica haciendo de ella otras tantas secciones protestantes. Efectivamente: desde luego que cada pastor es un *obispo universal* que puede mandar y ejercer su ministerio en toda la Iglesia católica, crear prelados para todas las sillas episcopales, deponer unos y sustituir otros, desaparece la jerarquía, el orden, la subordinación; se suscita una lucha intestina de pastores contra pastores, porque cada uno puede pretender ejercer su autoridad suprema, universal é independiente sobre los demás y todos sus fieles; estos quedan privados de legítimo prelado á quien obedecer, porque siéndolo todos los obispos de cada uno de ellos y sus mandatos contradictorios, se les hace imposible la obediencia, y desaparece también la legítima sucesión y existencia de los obispos, porque pudiendo cada uno instituir un pastor para una determinada iglesia, esta tendría tantos pastores cuantos son los obispos del orbe católico, y no tendría ninguno legítimo, porque es imposible que uno sea muchos, y muchos sean uno: he aquí desaparecida la unidad de régimen y por consecuencia de fe, en que Jesucristo cifró la unidad de la Iglesia: he aquí desaparecida la institución de Jesucristo: he aquí introducida la anarquía religiosa.

Todo esto es una demostración á favor del derecho de instituir obispos que propugnamos inherente al primado de S. Pedro y de sus sucesores, y una prueba irrefragable de que aun la potestad extraordinaria que en esta parte tuvieron los apóstoles y en tiempos posteriores los metropolitanos no era soberana é independiente, sino con sujeción al primado apostólico.

Supóngase que al tratar S. Pedro de instituir obispo de Jerusalem á Santiago el menor, S. Juan, Santiago el mayor y los otros apóstoles, reiterando las contenciones que tuvieron lugar al verle preferido por el divino Maestro, hubiesen pretendido instituir separadamente un obispo diferente para la misma silla. ¿Podía haber doce obispos legítimos de Jerusalem? ¿cuál hubiera sido el legítimo? ¿quién hubiera dirimido la cuestión? S. Pedro ciertamente por el primado de jurisdicción sobre los demás apóstoles, de que le había revestido Jesucristo, pues esta fué la razón, según el pensamiento de los santos padres, que obró en el ánimo del divino Fundador al destinar á uno para que fuese príncipe del colegio apostólico, pastor de los pastores y jefe de la Iglesia universal. Es por esto que S. Juan Crisóstomo al tratar de la sustitución de S. Matías en lugar de Judas dice que á solo S. Pedro pertenecía: y aunque reconoce autoridad para ello en los demás apóstoles, añade que á estos les pertenecía por otra forma, en cuanto en S. Pedro esa potestad era soberana, ordinaria é independiente, y en los demás apóstoles extraordinaria para ejercerla en ausencia de su cabeza y siempre con subordinación á él. *Et ad unum tantum spectabat, quamquam non pari formá apud omnes ejus vigeat auctoritas*. El mismo hecho de haber instituido S. Pedro á un apóstol obispo de Jerusalem prueba la supremacía que en la materia tenía sobre sus coapóstoles.

Ese mismo raciocinio vale para evidenciar que, cuando los metropolitanos por delegación tuvieron el ejercicio de tal facultad, lo cumplieron y debían cumplir con total dependencia del romano pontífice, su primado. Porque, demos que no hubiese sido así, los metropolitanos hubieran podido instituir obispos para unas sillas que con anticipación ó á la vez eran ó podían ser proveídas de otros pastores por el Vicario de Jesucristo, á quien, como ha definido el Tridentino, le competía derecho de crear legítimos obispos; y entonces ó se había de afirmar que los instituidos por el romano pontífice no eran legítimos obispos, lo que es el error de los luteranos anatematizado por